

D. FERNANDO ZUNZUNEGUI
ZUNZUNEGUI ABOGADOS
Jorge Juan, 30 3º A
28001 – MADRID

Madrid, 10 de marzo de 2014.

Estimado Sr. Zunzunegui:

Acusamos recibo de sus escritos dirigidos a Dña. Elvira Rodríguez Herrer, en calidad de Presidenta de la *Comisión de Seguimiento sobre Comercialización de los Instrumentos Híbridos de Capital y Deuda Subordinada* (en adelante, Comisión), en los que solicita, en representación de sus clientes [redacted], que se requiera a Bankia, S.A. la remisión de copia de expediente realizado por el experto independiente KPMG Asesores, S.L. dentro del procedimiento arbitral de la sociedad (nº de registro de entrada [redacted], de 4 de febrero de 2014).

Le comunicamos que la actuación de esa Comisión, creada al amparo del Real Decreto-Ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero, se ciñe estrictamente a lo dispuesto en esta norma, quedando su solicitud de exigir la remisión de copia de expediente realizado por KPMG Asesores, S.L. fuera del ámbito de sus competencias.

Dentro de sus actuaciones cabe destacar que dicha Comisión se crea para realizar labores de análisis de los factores generadores de las reclamaciones judiciales y extrajudiciales relativas a la comercialización de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada por parte de las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (en adelante, FROB), de propuestas relacionadas con su comercialización y de determinación de los criterios para que ciertas reclamaciones puedan ser sometidas a arbitraje. Estos criterios básicos que habrán de emplear las entidades participadas por el FROB quedaron determinados el 17 de abril de 2013. Le adjuntamos copia de la nota de prensa emitida por el FROB dando publicidad a estos criterios y que, asimismo, está disponible en su página web www.frob.es.

No obstante lo anterior, y aunque queden establecidos estos criterios de selección, se deja libertad a las entidades respecto de la valoración de la importancia que tendrán cada uno de estos requisitos en la decisión final de aceptar el sometimiento a arbitraje.

En el caso de la entidad de referencia en su escrito (Bankia, S.A.), aunque se deban respetar la líneas generales determinadas por el FROB, en cuanto a los criterios generales que deben presidir dicho procedimiento y también en cuanto a los criterios concretos de valoración que deben utilizarse para decidir qué casos se aceptarán y qué otros no, el procedimiento de Bankia, S.A. presenta la particularidad de que, al ser un consultor externo independiente quien analiza las solicitudes, dicha valoración recae en el ámbito privado de su actuación por lo que la Comisión, a la que usted solicita el informe de KPMG Asesores, S.L., no tiene atribuidas competencias, al amparo de la Ley 6/2013, de 22 de marzo, para solicitar o requerir la remisión del mismo, y será KPMG la que, en su caso, debería darle cuenta de sus actuaciones.

Por último, debemos indicarle que la Comisión ejercerá estas funciones con absoluto respecto a las competencias que ostentan los órganos judiciales y los organismos que integran el sistema arbitral de consumo. Los análisis que efectúe se realizarán sin injerencia alguna en la debida independencia e imparcialidad con la que, conforme a la legislación vigente, deben desarrollarse los procedimientos tanto judiciales como arbitrales en materia de consumo.

Sin otro particular,



Fabio Pascua Mateo
Secretario